



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caso: 54 001 31 60 005 2012 00017 00
Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INGRID KATHERINE HURTADO LEAL
CORREO ELECTRONICO: hurtadokaterine6@gmail.com
DEMANDADO: WILMER RINCON BALLEEN
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 DE AGOSTO DE 2021

En atención al escrito allegado por la demandante y en donde nos comunica que si existen depósitos judiciales con ocasión del presente toda vez que desde el mes de marzo abril mayo junio julio, no le han cancelado la cuota de alimentos para sus hijos.

Igualmente la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía procedió a efectuar un pago por la suma de \$ 14.591.631,08 pesos m/cte, resultantes de aplicar la medida sobre el 35 % de los conceptos de cesantías del demandado y se les informe si luego del pago realizado el embargo sobre las cesantías debe ser levantado en razón a que con la mesada pensional se puede garantizar la obligación alimentaria.-

Al respecto se dispone:

Revisada la plataforma de los depósitos judiciales del despacho se tiene que existe un depósito judicial por valor de \$14.591.631.08, producto del embargo de las cesantías toda vez que el señor WILMER RINCON BALLEEN, paso a ser pensionado de la policía nacional, ante lo cual se ordenará su fraccionamiento para que sean canceladas las cuotas atrasadas y la prima de mitad de año; y el saldo se le entregara al demandado, se observa que la cuota de alimentos corresponde a la suma de \$540.611.00, cada una, se le adeudan 6 meses correspondiente a Marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021, más la cuota extraordinaria del mes de Junio, en total serian 7 cuotas, para un total de \$3.784.277.00, que deben entregarse a órdenes de la demandante y el saldo a órdenes del demandado, una vez llegue la primera cuota por parte del pagador del fondo de pensionados de casur

De otra ofíciase a CAJAHONOR notificacion.embargo@cajahonor.gov.co informándole que como quiera que el demandado ya posee el estatus de pensionado se procede a levantar la medida de embargo decretada sobre dicho rubro.-

Teniendo en cuenta que el demandado ostenta la calidad de pensionado, y de conformidad con la respuesta dada por Caja Honor, se dispone oficiar al pagador de CASUR, para que en lo sucesivo se sirvan descontar de las mesadas pensionales, las cuotas de alimentos como han sido ordenadas en este proceso a cargo del señor WILMER RINCON BALLEEN en favor de su hija representada legalmente por la madre la señora INGRID KATHERINE HURTADO LEAL.

Comuníquese lo anterior a la demandante al correo aportado hurtadokaterine6@gmail.com y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **133** de fecha **04/08/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2c3d19e107306cd2ae70a33086619525f8b41ec36d88f2626a2f3d4fbfa9b564

Documento generado en 03/08/2021 03:22:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE COSTAS
DEMANDANTE: PAOLA KARIME MENESES SOTO
DEMANDADO: GERARDO ROMERO BLANCO
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00124-00
FECHA DE PROVIDENCIA: TRES (03) DE AGOSTO DE 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y en observancia de que, se corrió traslado de la misma, sin que se presentara objeción alguna; el Despacho, dispone dar aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N. **133** de fecha **04/08/2021** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1f503ef159f29a289c973add5b0db663f9bc0dfcdcff873d77edcfab7c1217**

Documento generado en 03/08/2021 09:43:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: VIRGINIA YASMIN RODRIGUEZ EPALZA

DEMANDADO: JUAN JOSE CHINOME VARGAS y JOSE EUCLIDES CHINOME

RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00456-00

FECHA DE PROVIDENCIA: TRES (03) DE AGOSTO DE 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito que precede, se tiene por agregado al expediente el correo del señor José Euclides Chinome correspondiente al josechinome78@hotmail.com.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que la notificación remitida al señor José Euclides Chinome, reporta certificación “recibida por el servidor y no reporta apertura por parte del destinatario”; este Despacho judicial, ordena requerir a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a efectos de que aporte al expediente un reporte actualizado a fin de verificar por parte de la empresa de mensajería si la respectiva notificación ya tiene apertura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **133** de fecha **04/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e9850195b6d557a549e1fbf6f15003881d9970e365fa2986ec6350cfdbafc4

Documento generado en 03/08/2021 09:41:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MIRYAM LEYTON
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSE RAMON SANCHEZ MONSALVE
RADICACION: 5400131100052019 00512000
FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE AGOSTO DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la notificación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, con relación a la señora Yaneth Zulay Sánchez, se ordena requerir a la parte interesada, a efectos de que aporte al expediente la respectiva certificación, de la entrega de notificación, por parte de la empresa de mensajería, por cuanto la misma no fue aportada.

Lo anterior, de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. So pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **133** de fecha **04/08/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad4987105d1a870f09d0353987d8cd6782ad61e0414401783905cc2c1e08a0a4

Documento generado en 03/08/2021 10:13:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA MARTINEZ UREÑA
Correo electrónico: facamar034@gmail.com
DEMANDADA: ELKIN JOSE CUJIA MARTÍNEZ
Correo electrónico: Elcuma3084@hotmail.com
RADICADO: 5400131600052019-00676-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA: (03) DE AGOSTO DE 2021

En atención al escrito allegado por parte de la señora Tesorera General del Departamento del Cesar, en donde nos comunica que no han dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho por cuanto el señor ELKIN JOSE CUJIA MARTINEZ no figura en su base de datos como empleado de dicha Institución:

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el escrito allegado por la tesorera del departamento del Cesar, y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otra parte se evidencia que en la plataforma de depósitos judiciales del juzgado, se han entregado 18 depósitos judiciales, consignados en el mes de diciembre pasado varios títulos por cuenta del pagador, por cuotas de alimentos del cual hace referencia la demandante.-

Se requiere a la demandante para que precise que meses le adeuda la cuota de alimentos, no obstante se realizará el respectivo requerimiento al señor pagador de astrasalud al correo astrasalud@gmail.com

Esta servidora judicial se comunicó con el demandado, al móvil **313-5969877**, y señalo que desde hace 4 meses no le pagan su sueldo debido a la pandemia, que por esa razón en diciembre pagaron varios meses que le adeuda daban, también atrasados, de igual manera proporciono el número telefónico de Astrasalud, se procedió a llamar y aportaron el correo electrónico respectivo, razón por la cual se dispone oficiar al señor pagador de astrasalud al correo electrónico: astrasalud@gmail.com, a fin de que explique los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos de manera puntual al demandado, con ocasión del presente proceso.-

Comuníquese lo anterior al coreo aportado por la demandante (envíese copia de este auto) y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 133 de fecha 04/08/2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76868c4c7db77d402b62116119d93f552583ac50d2b38afbcd2c258dbb5393be

Documento generado en 03/08/2021 03:10:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR
Y JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR
CAUSANTE: EULOGIO JAIMES GUALDRON
Y MARIA ELENA BECERRA
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00062-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 de agosto de 2021

Se reconoce a EULOGIO JAIMES BECERRA la calidad de heredero de la causante MARIA ELENA BECERRA en su condición de hijo, tal como fue solicitado, quien acepta con beneficio de inventario.

Se reconoce al señor JAIRO JAIMES MEDINA en representación de su padre JOSE DOLORES JAIMES BECERRA hijo del causante EULOGIO JAIMES GUALDRON y MARIA ELENA BECERRA, cuya aceptación de la herencia se hace con beneficio de inventario.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES como apoderado especial del señor EULOGIO JAIMES BECERRA y del señor JAIRO JAIMES MEDINA en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

Se tiene en cuenta lo manifestado por dos de los apoderados que refieren el fallecimiento de la señora CARMEN ELENA JAIMES BECERRA (15 de octubre de 1999), aportan el registro civil de defunción y manifiestan desconocer descendencia, cónyuge o compañero, se aplican las reglas del C.C esto es, el derecho de acrecer, aumentando las cuotas hereditarias de cada uno, en lo correspondiente.

Ahora, es importante aclarar que la ya fallecida ELVIRA JAIMES BECERRA no sólo era heredera en condición de HIJA de los causantes EULOGIO JAIMES GUALDRON y MARIA ELENA BECERRA BARON quien había aceptado la herencia con beneficio de inventario, sino que era CESIONARIA por la compra de derechos realizados a su hermano EULOGIO JAIMES BECERRA de la sucesión de su padre EULOGIO JAIMES GUALDRON, y que al momento de ceder sus derechos lo hizo bajo la calidad de HIJA de EULOGIO JAIMES GUALDRON a favor de la señora DORIS CASTRO ya reconocida en auto del 19 de abril de 2021, respecto de escritura pública No. 0613-2020 del 19 de marzo del 2020 de la Notaria Quinta de Cúcuta, acordada en los siguientes términos "TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES A TITULO UNIVERSAL que le correspondan o puedan corresponderle en su condición de HIJA dentro de la sucesión del causante EULOGIO JAIMES GUALDRON". Así las cosas, dicha cesión sólo cubre lo relativo a los derechos y acciones a título universal en condición de hija del señor EULOGIO JAIMES GUALDRON más no a su condición de CESIONARIA respecto del cedente EULOGIO JAIMES BECERRA, ni de la sucesión de su señora madre MARIA ELENA BECERRA.

Por lo anterior, excluyendo la cuota correspondiente a DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA por el derecho adquirido en escritura pública No. 0613-2020 del 19 de marzo del 2020 de la Notaria Quinta de Cúcuta, se debe repartir en aplicación a la sustitución del derecho sucesoral art. 68.1 del C.G.P. a todos los herederos en dos sentidos:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

1. La cuota de ELVIRA JAIMES BECERRA como CESIONARIA contenida en la escritura pública escritura pública No 3258 del 30 de diciembre de 2003 de la Notaría Tercera De Cúcuta, en calidad de compradora,
2. La cuota de ELVIRA JAIMES BECERRA en calidad de hija de la causante MARIA ELENA BECERRA BARON.

Por otra parte, en vista que el Dr. LUIS OLMEDO GUERRERO es apoderado de dos de los hijos de JOSE DOLORES JAIMES BECERRA se requiere en el término de **5 días** a fin de que informe si existen otros herederos del señor JOSE DOLORES JAIMES BECERRA que deban intervenir en el presente proceso.

Por lo anterior se requiere a todos los sujetos a fin de que de manera clara y concisa refieran la calidad – orden sucesoral en el que van a intervenir en las dos cuotas restantes de ELVIRA JAIMES BECERRA.

Se les recuerda a todos los sujetos procesales que de conformidad con el art. 3 del decreto 806 de 2020 todos los memoriales que presenten al juzgado deberán remitirlo en simultanea a los otros sujetos procesales.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 133 de fecha 04 08 2021 se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secrytaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

672bbe369310a088cbe7cbb068f4294cb0d8506e4c0da308dbf097efe26b08b5

Documento generado en 03/08/2021 11:13:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ELSA STELLA NIÑO POVEDA
CAUSANTE: BERTA MARIA POVEDA y JOSE DEL CARMEN NIÑO
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00229-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 de agosto de 2021

De acuerdo a lo manifestado por el togado, siendo necesario notificar y continuar con el trámite sucesoral se requiere a los apoderados a fin de que alleguen el registro civil de la señora LYSLE PATRICIA ARCINIEGAS NIÑO por cuanto lo aportado es un CERTIFICADO no la copia del registro civil y la dirección física o electrónica, y teléfono.

Además, se le pone de presente el decreto 806 de 2020 tanto para la notificación como para otorgamiento de poder.

La presente providencia se notifica por estado, que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 133 de fecha 04 08 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

validez

Código de verificación: 4538a409554599415d7eefd4cee1ace0144f6df7fd177ad9d2675456d0309dfc
Documento generado en 03/08/2021 11:15:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: FLOR FELIZA ORTÍZ MONTERO

DEMANDADO: WILLINGTON SAID ORTÍZ PABÓN

RADICACION: 5400131100052020 00384 00

FECHA: TRES (03) DE AGOSTO DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y con el fin de dar continuidad al proceso se ordena **emplazar a los acreedores** de la sociedad conyugal conformada por los señores Flor Feliza Ortiz Montero y Willington Said Ortiz Pabón, disponiéndose que por secretaría se realice la **inclusión** en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del año 2020 y art. 108 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN
ORALIDAD**

En ESTADO No **133** de fecha **04/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ff438e26c5baf411553183d25503d2b66ed7c51d0517381afe68a85f8867d0

Documento generado en 03/08/2021 09:35:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JANER REINEL NAVARRO SIERRA
CORREO ELECTRONICO: janernavarro.8@gmail.com
DEMANDADO: MARIUTH DE LOS ANGELES NAVARRO
ESTUPIÑAN
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00142-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO
FECHA DE PROVIDENCIA: AGOSTO 03 DE (2021)

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación debida de conformidad con el art. 291 del CGP y el art.8 del decreto 806 de 2020, a fin de darle continuación al proceso, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada , so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decreta el desistimiento tácito. Debe cumplir con lo ordenado en nuestro auto del pasado 2 de julio del año que avanza.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 133 de fecha 04/08/2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e899524c932d978ac351b6c2ec1722d6fe38590fe4e07dbca0f085418db77b

Documento generado en 03/08/2021 03:05:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ERIKA LISSETH RODRIGUEZ VIQUE
Correo Electrónico: joezrv.11@hotmail.com
APODERADO DTE: Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR
Correo electrónico: jhonvargas_s@hotmail.com
DEMANDADO: JACINTO TARAZONA RINCON
Correo Electrónico: atori99@hotmail.com
RADICACION: 54001316005-2021-00169-00
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 DE AGOSTO DE 2021

AL despacho las presentes diligencias para fijar fecha para audiencia de conciliación, se dispone:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 Y 397 del C.G.P.
Fecha: Primero (01) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C , PLATAFORMA TEAMS
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se Decretarán las Siguietes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES: No hay testimonios por decretar

PARTE DEMANDADA: .

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación de demanda

TESTIMONIALES: No hay testimonios por decretar

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE a los señores **ERIKA LISSETH RODRIGUEZ VIQUE** y **JACINTO TARAZONA RINCON**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

Práctica de pruebas

6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
- 10 Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”
Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372, 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Se les informa a las partes que una hora antes de la audiencia se les envía el link de la audiencia para que estén atentos a sus correos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 133 de fecha
04/08/2021 se notifica a las
partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9703ffaaec59e34c40f89fd61edb79ef9e388d7f86c14a017055ad6a55388154

Documento generado en 03/08/2021 03:06:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA GUTIERREZ ARIAS
Correo Electrónico: gutariasxd@gmail.com
Apoderado dte: Dr. SANDRA TATIANA BUITRAGO
Correo electrónico: ftatiana165@gamil.com
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO RUBIO BELLO
Correo Electrónico: yrubiobello@gamil.com
APODERADA DDA. Dra. ANGIE LORENA MOJICA CARREÑO
CORREO ELECTRONICO: mojica.angie@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2021-00228-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 DE AGOSTO DE 2021

La apoderada de la parte demandada nos comunica que el auto de fecha 23 de julio de 2021, se presentó un error en cuanto de la sustitución de poder allí efectuado, debiendo ser la Dra. ANGIE LORENA MOJICA CARREÑO le sustituye poder al Dr. JORGE IVAN AMARILLO GIRALDO y no la DRA. SANDRA TATIANA BUITRAGO.-

Al respecto se dispone;

Corregir el yerro cometido por el despacho en cuanto a la apoderada judicial que sustituye poder es la Dra. ANGIE LORENA MOJICA CARREÑO le sustituye poder al Dr. JORGE IVAN AMARILLO GIRALDO y no la DRA. SANDRA TATIANA BUITRAGO

NO obstante dentro del expediente no se observa la aceptación por parte del profesional del derecho, por cuanto la dra, Angie anexa su manifestación pero no viene acompañada de la aceptación de la sustitución por el profesional del derecho, hasta que no la acepte las funciones de la abogada permanecen.

El presente auto hace parte de una sola unidad judicial junto con el auto de fecha 23 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 133 de fecha
04/08/2021 se notifica a las
partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba7e87f9a009c885cd15bb71779bb14abff996a90762c7d716710a422ecbbbe8

Documento generado en 03/08/2021 03:07:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DESPACHO COMISORIO CANCELLERÍA DE COLOMBIA

DEMANDANTE: GILBER ROSSO

DEMANDADO: CLAUDIA MARIA CASTAÑO

RADICACION: 54 001 31 60 005 2020 00243 00

FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE AGOSTO DE 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el informe rendido con relación a la notificación encomendada de la señora Claudia María Castaño, se ordena tenerla por agregada al expediente y, en observancia de que se encuentra cumplida la comisión encomendada por la Cancillería de Colombia, por medio del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, Dr. Daniel Ricardo Escobar Cardozo, se ordena la devolución del mismo.

Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. **133** de fecha **04/04/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c3d552d7eecdae9498f924eff43fcb2dc183523832f5a6a9d444cf1d9d0afb4

Documento generado en 03/08/2021 09:36:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARLEY BATECA BADILLO
Correo Electrónico: marbaba91@gmail.com
DEMANDADO: JESUS ALBEIRO GARCIA SANCHEZ
Correo Electrónico: jesus.garcia2069@correro.policia.gov.co
RADICACION: 54001316005-2021-00256-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 DE AGOSTO DE 2021

En atencional informe secretarial que antecede; seria del caso en continuar con el siguiente trámite procesal si no se advirtiera que la notificación acá presentada no cumple con los requisitos establecidos, falta que aporte la comunicación con la que notifico al demandado con copia cotejada.

Envíese copia de este auto a la demandante al correo aportado marbaba91@gmail.com.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 133 de fecha
04/08/2021 se notifica a las
partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a739a8f2db47318ace7bcd35133311be02c4db66125bdd771880d062d8429a8b

Documento generado en 03/08/2021 03:08:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROXYNE HELIANA GARRIDO SUAREZ
Correo Electrónico: helianasuarez09@gmail.com
APODERADO DTE: Dr. OLINTO SILVA VARELA
CORREO ELECTRONICO: asesoriasjuridicas.cucuta@gmail.com
DEMANDADO: HECTOR HERNAN MENDOZA GELVEZ
CORREO ELECTRONICO: hector.mendoza@correo.policia.gov.co
RADICACION: 540013110005-2021-00277-00
ASUNTO: RECHAZO
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 de Agosto de 2021

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

☒ Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo.

SE ORDENA el archivo, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 133 de fecha 04/08/2021 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad9487de75e83b44cd66d6f91dad238eb480bbbed94d899af9b5ac8dc7860379

Documento generado en 03/08/2021 03:09:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YANETH SALDAÑA QUICENO
Correo Electrónico: yasagui16@hotmail.com
Apoderado dte: Dra. YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ
Correo electrónico: abogandrearodriguez@gmail.com
DEMANDADO: RAMON JAVIER MENDOZA FAJARDO
CORREO ELECTRONICO: monramefamendoza@hotmail.com
RADICACION: 54001316005-2021-00287-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 DE AGOSTO DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder es insuficiente (Art. 84 CGP) dentro de las facultades se dirige ante los jueces de control de garantías o de conocimiento o fiscalía, Intervenir ante la mediación regulados en los art. 523 y ley 906 de 2004, cuando lo que se tramita acá es un proceso de fijación de alimentos y no de la jurisdicción penal.-

☒ Señala en acápite de la demanda FUNDAMENTOS DE DERECHO igualmente señala que para agotar el requisito de prodebilidad ley 640-2001. solicitan medidas cautelares para acudir directamente ante la jurisdicción de familia recuérdesele al profesional del derecho que estamos frente a un proceso de Fijación de alimentos y no de ejecutivo de cuota de alimentos.-

☒ Señala en acápite de la demanda MEDIDAS CAUTELARES, señala se decretela medida cautelar de embargo del salario del demandado y su descuento por nomina; recuérdesele al profesional del derecho que estamos frente a un proceso de Fijación de alimentos y no de ejecutivo de cuota de alimentos.-

☒ Falta que se establezca el municipio a que pertenecen las direcciones, siendo este necesario para identificar la competencia. (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Debe la profesional del derecho corregir sus pretensiones, debe señalar las pretensiones, no es demanda, y están acumuladas indebidamente

Debe enumerar las pretensiones se refiere a que se embargue y se retenga se le recuerda nuevamente a la profesional del derecho que el proceso es de fijación de alimentos y no Ejecutivo de alimentos

La ultima no es una pretensión es una solicitud de que se consigne a la cuenta personal de la demandante.-

OTROS Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene

En el libelo demandatorio manifiesta que la demandante tiene la patria potestad sobre el hijo, debe aclarar, si el demandado perdió la patria potestad, anexar copiad de la sentencia que lo profirió o corregir esa afirmación.

Debe relacionar con precisión y claridad tanto los hechos de la demanda como las pretensiones de la demanda.

☒ Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 133 de fecha 04/08/2021 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e6ffe73bc1352ab7957f56d5f8e4d735658f061e39cd2b5e806780c2071db99

Documento generado en 03/08/2021 03:35:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUCY MARGARITA GAFARO HERNANDEZ,
Y OSCAR JAVIER GAFARO HERNANDEZ
CAUSANTE: ANA MARGARITA HERNANDEZ DE GAFARO O
ANA MARGARITA MARQUEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00306-00.
FECHA: 04 de agosto de 2021

En consideración a que fue subsana correcta y oportunamente, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por LUCY MARGARITA GAFARO HERNANDEZ, Y OSCAR JAVIER GAFARO HERNANDEZ **en** calidad de hijos de la causante.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso liquidatorio de sucesión.
3. **DECLARAR** abierta la SUCESION INTESTADA de la causante ANA MARGARITA HERNANDEZ DE GAFARO MARQUEZ, fallecida el 27 de abril de 2020 cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue en la ciudad de Cúcuta.
4. **RECONOCER** a los señores LUCY MARGARITA GAFARO HERNANDEZ, Y OSCAR JAVIER GAFARO HERNANDEZ, como hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
5. **ORDENARSE** que por secretaría se incluya el presente en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión a través de la página web de la Rama Judicial.
6. **ORDENAR** la notificación de la señora FANNY YESMIN GAFARO HERNANDEZ, en las direcciones indicadas en la demanda. Art. 291, 490 del C.G.P y decreto 806 de 2020 en el que le comunique que pasado días queda notificada, le indique su correo a fin de que al momento de pronunciarse lo remita al correo del juzgado y simultáneamente al correo del apoderado y manifestarle que cuentan con el de **20 días para aceptar o repudiar la herencia**. (Esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, cuyo formato lo puede descargar en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>).
7. **REQUERIR**, a FANNY YESMIN GAFARO HERNANDEZ, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.
8. **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, que mediante el artículo 10 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se hará a través de la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P.

9. **DECRÉTESE:** el inventario y avalúo de los bienes herenciales, en su oportunidad procesal se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.

10. **INFORMESE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de la apertura de la presente sucesión. Art. 490 del C.G.P. Oficio que debe ser enviado directamente por la parte interesada con los anexos correspondientes.

NOTA:

Desde la entrada en vigencia del C.G.P ya el aviso no se fija en secretaria y con el decreto 806-2020 vigente, ya no sale aviso para publicar.

Además, la causante se encuentra en documentos como ANA MARGARITA HERNANDEZ DE GAFARO y otros como ANA MARGARITA HERNANDEZ MARQUEZ, por tanto, en todos los escritos deberá referirla con dicha aclaración.

RECONÓZCASELE PERSONERÍA al Dr. FRANKLIN MENDOZA FLÓREZ como apoderado especial de los demandantes, para los fines y efectos de los poderes conferidos.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 133 de fecha 04 – 08 - 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Código de verificación:

c24a9bd8ce59e361cc975e7e40987f98947da01e567a1292166db3d23cd5bfff

Documento generado en 03/08/2021 11:12:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: NULIDAD DE SUCESIÓN
DEMANDANTE: NESTOR AYALA PEREZ
EDILMA AYALA DE PIÑEROS
CLARA MARIELA AYALA PEREZ
GLORIA BELEN AYALA PEREZ
TULIA MARIA PEREZ BAUTISTA
RAFAEL MARIA DE FATIMA PIÑEROS JIMENEZ
MARTHA PATRICIA AYALA PEREZ.
DEMANDADA: JOSE MANUEL Y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA
RADICACION: 54-001-31-60-005-2021-00307-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 de agosto de 2021

De conformidad con lo solicitado por la togada y por estar conforme a las normas procesales se accede al retiro de la demanda.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No133 de fecha 04 08 21
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecc6da2eab68aba8a015e9933295afd2107d0df3fd0a97f35b0757a396c47108

Documento generado en 03/08/2021 11:14:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: KARIME ANDREA REY ESCALANTE
DIANA ALEXANDRA REY ESCALANTE
CAUSANTE: URIEL REY ARCHILA
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00345-00.
FECHA: 03 de agosto de 2021

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

☒ Teniendo en cuenta que el art. 489.5 del C.G.P señala “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”, y el numeral 6 **“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”** (negrilla fuera de texto)

Es confuso que en la sucesión indique la partida sexta que refiere a CÁNONES DE ARRENDAMIENTO sin que indique el valor de la partida, ni informe en qué entidad bancaria reposan con su certificación o el sitio en el cual se encuentran dichos dineros. Y en el documento de inventario y avalúo sólo hayan cinco partidas.

Se le aclara que no es procedente incluir los dineros futuros que apenas se van a embargar ni ahora, ni en el momento del inventario, por cuanto los frutos sólo se reparten una vez se apruebe la partición.

☒ Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Por lo anterior se le requiere para que informe lo pertinente.

☒ 489.8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Refiere que anexa la prueba de estado civil Wendy Carolina Rey Escalante, pero al revisar el archivo de anexos, este documento falta.

Notas:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

No siendo objeto de inadmisión es necesario que al momento de subsanar identifique plenamente “con el número de la matrícula inmobiliaria” el bien inmueble sobre el que requiere medida cautelar de retención de cánones referida en el numeral 9.

Se le aclara que la cuantía para efectos de competencia reglado por el art. 26 del C.G.P sólo comprende el avalúo catastral. El 489.5 en conjunto con el 444.4 del C.G.P sólo es para efectos de inventario y avalúo.

RECONÓZCASELE PERSONERÍA al Dr. LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZALEZ como apoderado especial de las demandantes, para los fines y efectos del poder conferido.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 133 de fecha 04 08 21 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68351c4bfae20dd8d4d54f46c69b6ba4c7dbe0b8bcf7740d84c68eb976da06cd

Documento generado en 03/08/2021 11:12:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>